

Arrendamiento de 1 $\frac{3}{4}$ jugadas de tierra en jurisdicción del caserío

Sagastieder, a favor de Antonio Zapiain, por 8 años.

1826-08-26

AHPG-GPAH 3/0127, A: 440

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y seis de Agosto de mil ochocientos veinte y seis ante mí el Escribano público de Su Majestad, numeral de ella y testigos infrascritos D. José Elías de Legarda apoderado del Señor D. Ildefonso María de Castejón Marqués de Fuerte Gollano y Administrador de los bienes que posee en ésta Ciudad y su jurisdicción dijo: que por Escritura otorgada en seis de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho ante D, Manuel Francisco de Soraiz Escribano de su número dio en arrendamiento a Antonio de Zapiain inquilino del caserío de Bonazategui por tiempo de diez y seis años que concluirán en igual día de mil ochocientos treinta y cuatro un terreno baldío cerrado de cabida de dos jugadas menos cuarta en jurisdicción del caserío de Sagastieder uno y otro del Mayorazgo de Atocha que posee dicho Señor Marqués con la condición de ondear todo el dicho terreno y plantarlo de manzanos pagando por vía de reconocimiento ochenta reales de vellón al año y que cumplido dicho término ha de dejarlo al poseedor del Mayorazgo sin pretender ningún derecho para continuar en el usufructo con lo demás que se expresa en dicha escritura a la que se remite. Que habiendo solicitado Zapiain que fenecidos los diez y seis años se le deje dicho terreno por otros diez partiendo el ellos todos los frutos a medias entre el poseedor del Mayorazgo y el mismo Zapiain, ha accedido Legarda a ésta solicitud en atención a que con éste estímulo cuidará mejor dicho Zapiain aquél terreno en el tiempo que resta del arriendo, y a que el inquilino de Sagastieder a quien después de concluido, se pudiera agregar, tiene ya suficientes tierras. Por tanto otorga en virtud de éste instrumento y en la vía y forma más válida en derecho por vía de adicción a la referida Escritura otorgada ante Soraiz que fenecidos los diez y seis años en ella estipulados, ha de continuar Zapiain en el cultivo de dichas dos jugadas menos cuarta de tierra reponiendo antes los manzanos que faltan, por otros diez años partiendo a medias con el Dueño la manzana que produjese así como todo grano que en él se siembre según lo hacen los demás colonos del Mayorazgo estercolando y cultivando dichas tierras según corresponde, y que concluidos los diez años deben quedar enteramente a disposición del poseedor del

Mayorazgo sin que Zapiain ni sus sucesores puedan alegar el menor derecho para continuar su cultivo. Enterado de ésta Escritura el referido Zapiain la aceptó y se obligó a continuar cultivando con esmero dichas tierras después de concluidos los diez y seis años del arriendo, por otros diez entregando en cada uno de ellos al poseedor del Mayorazgo o su Administrador la mitad de los frutos separándose y a sus sucesores de todo derecho concluidos los últimos diez años a continuar en su cultivo y a ni reclamar contradecir ni alterar ninguna de las condiciones de ésta Escritura por ningún pretexto, sujetando a la observancia de ella sus personas y bienes presentes y futuros, obligando también Legarda los de su principal y todos para que sean apremiados al cumplimiento de lo que respectivamente les comprende como si éste instrumento fuese Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida que la recibieron por tal, dieron el poder necesario a los Jueces de Su Majestad de cualquiera parte que sean a cuyo fuero se someten, renunciando el suyo propio y todas las leyes de su favor con la que prohíbe su general renunciación. Así lo otorgaron siendo testigos José Fernando de Echeverria y Martín Antonio de Arizmendi, vecinos de ésta Ciudad y su jurisdicción; firmó Legarda y por Zapiain que dijo no sabía escribir lo hizo Echeverria y en fe de todo y de que conozco a los otorgantes yo el Escribano=
